

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CEE) nº 1129/90 de la Comisión, de 3 de mayo de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	1
Reglamento (CEE) nº 1130/90 de la Comisión, de 3 de mayo de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	3
Reglamento (CEE) nº 1131/90 de la Comisión, de 3 de mayo de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva	5
Reglamento (CEE) nº 1132/90 de la Comisión, de 3 de mayo de 1990, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1	8
Reglamento (CEE) nº 1133/90 de la Comisión, de 3 de mayo de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de bovinos distintas de las congeladas	11
Reglamento (CEE) nº 1134/90 de la Comisión, de 3 de mayo de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas	13
Reglamento (CEE) nº 1135/90 de la Comisión, de 3 de mayo de 1990, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	15
Reglamento (CEE) nº 1136/90 de la Comisión, de 3 de mayo de 1990, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la quincuagesimosecunda licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 999/89	17
Reglamento (CEE) nº 1137/90 de la Comisión, de 3 de mayo de 1990, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la primera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 983/90	18
Reglamento (CEE) nº 1138/90 de la Comisión, de 3 de mayo de 1990, por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Israel	19

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) n° 1139/90 de la Comisión, de 3 de mayo de 1990, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas	21
Reglamento (CEE) n° 1140/90 de la Comisión, de 3 de mayo de 1990, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	25
Reglamento (CEE) n° 1141/90 de la Comisión, de 3 de mayo de 1990, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	29

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

90/213/CEE :

- * **Decisión de la Comisión, de 19 de abril de 1990, por la que se modifica la Decisión 89/627/CEE relativa a la revisión de cuentas de los Estados miembros en concepto de gastos financiados por la Sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA), durante el ejercicio financiero de 1987** 32

90/214/CEE :

- * **Directiva de la Comisión, de 20 de abril de 1990, por la que se modifican los Anexos de la Directiva 70/524/CEE del Consejo, relativa a los aditivos en la alimentación animal** 39

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 1129/90 DE LA COMISIÓN

de 3 de mayo de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 201/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 754/90 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 2 de mayo de 1990;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 754/90 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de mayo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 22 de 27. 1. 1990, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 83 de 30. 3. 1990, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de mayo de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	39,80	130,15 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	39,80	130,15 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	49,77	190,23 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 10 90	49,77	190,23 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 90 91	40,78	138,38
1001 90 99	40,78	138,38
1002 00 00	65,46	135,83 ⁽⁴⁾
1003 00 10	56,71	134,40
1003 00 90	56,71	134,40
1004 00 10	48,11	127,23
1004 00 90	48,11	127,23
1005 10 90	39,80	130,15 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	39,80	130,15 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	56,71	137,25 ⁽⁴⁾
1008 10 00	56,71	34,15
1008 20 00	56,71	110,04 ⁽⁴⁾
1008 30 00	56,71	0,00 ⁽⁵⁾
1008 90 10	(7)	(7)
1008 90 90	56,71	0,00
1101 00 00	71,56	207,31
1102 10 00	106,11	204,62
1103 11 10	91,98	309,69
1103 11 90	75,71	222,32

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1130/90 DE LA COMISIÓN

de 3 de mayo de 1990

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 201/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1916/89 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 2 de mayo de 1990;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de mayo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1990, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 187 de 1. 7. 1989, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de mayo de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 5	1º plazo 6	2º plazo 7	3º plazo 8
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	10,69	10,69	10,69
1001 90 99	0	10,69	10,69	10,69
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	14,97	14,97	14,97

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 5	1º plazo 6	2º plazo 7	3º plazo 8	4º plazo 9
1107 10 11	0	19,03	19,03	19,03	19,03
1107 10 19	0	14,22	14,22	14,22	14,22
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 1131/90 DE LA COMISIÓN

de 3 de mayo de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2902/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4014/88 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4015/88 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 413/86 ⁽⁸⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4016/88 ⁽¹⁰⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano ⁽¹¹⁾,

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) nº 3131/78 ⁽¹²⁾ modificado por el Acta de Adhesión de Grecia, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por

el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva ⁽¹³⁾, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores los días 30 de abril y 1 de mayo de 1990 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengán fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de los códigos NC 0709 90 39 y 0711 20 90, así como de los productos de los códigos NC 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

Artículo 2

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de mayo de 1990.

⁽¹³⁾ DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 280 de 29. 9. 1989, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.

⁽⁴⁾ DO nº L 358 de 27. 12. 1988, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.

⁽⁶⁾ DO nº L 358 de 27. 12. 1988, p. 2.

⁽⁷⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.

⁽⁸⁾ DO nº L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 358 de 27. 12. 1988, p. 3.

⁽¹¹⁾ DO nº L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.

⁽¹²⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
1509 10 10	60,00 ⁽¹⁾
1509 10 90	60,00 ⁽¹⁾
1509 90 00	71,00 ⁽²⁾
1510 00 10	77,00 ⁽¹⁾
1510 00 90	122,00 ⁽²⁾

⁽¹⁾ Para las importaciones de los aceites de este código totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán:

- a) Líbano: 0,60 ecus por 100 kilogramos;
- b) Túnez: 12,69 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- c) Turquía: 22,36 ecus por 100 kilogramos siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- d) Argelia, Túnez y Marruecos: 24,78 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.

⁽²⁾ Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ecus por 100 kilogramos.

⁽³⁾ Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ecus por 100 kilogramos.

ANEXO II

Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
0709 90 39	13,20
0711 20 90	13,20
1522 00 31	30,00
1522 00 39	48,00
2306 90 19	6,16

REGLAMENTO (CEE) Nº 1132/90 DE LA COMISIÓN

de 3 de mayo de 1990

por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de ovino y caprino⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 1633/84 de la Comisión, de 8 de junio de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2661/80⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1075/89⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reino Unido es el único Estado miembro que concede la prima variable por sacrificio, en la región 1, tal como se define en el apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3013/89; que resulta necesario, por consiguiente, para la Comisión fijar el nivel de la misma y el importe que debe percibirse por los productos que abandonen dicha región para la semana que comienza el 9 de abril de 1990;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe de la prima variable por sacrificio debe ser fijado cada semana por la Comisión;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen la región 1 debe ser fijado por la Comisión cada semana;

Considerando que en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3618/89 de la Comisión, de 1 de diciembre de 1989, relativo a la aplicación del régimen de limitación de garantía en el sector de la carne de ovino y caprino⁽⁴⁾, los importes semanales del nivel orientador se fijan, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 3013/89;

Considerando que, de la aplicación de las disposiciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 24 del Regla-

mento (CEE) nº 3013/89, resulta que, para la semana que comienza el 9 de abril de 1990, la prima variable por sacrificio para los ovinos, respecto de los cuales se declare que pueden beneficiarse de ella en el Reino Unido, debe ajustarse a los importes fijados en el Anexo del presente Reglamento; que, de acuerdo con las disposiciones previstas en el apartado 5 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, así como las del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, y a la luz de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia, el 2 de febrero de 1988, con motivo del asunto 61/86, los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1 deberán fijarse, para esa misma semana, de acuerdo con el citado Anexo;

Considerando que, por lo que se refiere a los controles necesarios para la aplicación de las disposiciones relativas a los citados importes, es conveniente mantener el sistema de control previsto en el Reglamento (CEE) nº 1633/84, sin perjuicio de la posible elaboración de disposiciones más específicas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los ovinos o las carnes de ovino respecto de las cuales se declara que pueden beneficiarse en el Reino Unido, en la región 1 tal como se define en el apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, de la prima variable por sacrificio durante la semana que comienza el 9 de abril de 1990, el importe de la prima equivaldrá al importe que se fija en 5,924 ecus/100 kg del peso estimado o real de la canal limpia hasta los límites de peso fijados en la letra b), apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

Artículo 2

Para los productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 que hayan abandonado el territorio de la región 1 durante la semana que comienza el 9 de abril de 1990, los importes que deben percibirse equivaldrán a los que se fijan en el Anexo.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 9 de abril de 1990.

⁽¹⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 154 de 9. 6. 1984, p. 27.⁽³⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 13.⁽⁴⁾ DO nº L 351 de 2. 12. 1989, p. 18.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de mayo de 1990, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importes	
	A. Productos susceptibles de beneficiarse de la prima mencionada en el artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 3013/89	B. Productos mencionados en el párrafo 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84 (1)
	Peso vivo	Peso vivo
0104 10 90	2,784	0
0104 20 90		0
	Peso neto	Peso neto
0204 10 00	5,924	0
0204 21 00	5,924	0
0204 50 11		0
0204 22 10	4,147	
0204 22 30	6,516	
0204 22 50	7,701	
0204 22 90	7,701	
0204 23 00	10,782	
0204 30 00	4,443	
0204 41 00	4,443	
0204 42 10	3,110	
0204 42 30	4,887	
0204 42 50	5,776	
0204 42 90	5,776	
0204 43 00	8,086	
0204 50 13		0
0204 50 15		0
0204 50 19		0
0204 50 31		0
0204 50 39		0
0204 50 51		0
0204 50 53		0
0204 50 55		0
0204 50 59		0
0204 50 71		0
0204 50 79		0
0210 90 11	7,701	
0210 90 19	10,782	
1602 90 71 :		
— sin deshuesar	7,701	
— deshuesadas	10,782	

(1) El reconocimiento del derecho al beneficio de los importes reducidos está subordinado al cumplimiento de las condiciones previstas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1133/90 DE LA COMISIÓN

de 3 de mayo de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de bovinos distintas de las congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 571/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1063/90 ⁽³⁾ ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de vacuno distintas de las carnes congeladas;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1063/90 a los

datos y cotizaciones de que dispone la Comisión conduce a que se modifiquen las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de vacuno distintas de las carnes congeladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de mayo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO nº L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.⁽³⁾ DO nº L 108 de 24. 4. 1990, p. 27.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de mayo de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de bovinos distintas de las carnes congeladas

(en ecus/100 kg)

Código NC	Yugoslavia (2)	Austria/Suecia/ Suiza	Los demás terceros países
— Peso vivo —			
0102 90 10	—	22,686	(1) 129,914
0102 90 31	22,792	22,686	(1) 129,914
0102 90 33	—	22,686	(1) 129,914
0102 90 35	22,792	22,686	(1) 129,914
0102 90 37	22,792	22,686	(1) 129,914
— Peso neto —			
0201 10 10	—	43,103	(1) 246,837
0201 10 90	43,305	43,103	(1) 246,837
0201 20 21	—	43,103	(1) 246,837
0201 20 29	43,305	43,103	(1) 246,837
0201 20 31	—	34,483	(1) 197,470
0201 20 39	34,644	34,483	(1) 197,470
0201 20 51	51,966	51,724	(1) 296,205
0201 20 59	51,966	51,724	(1) 296,205
0201 20 90	—	64,655	(1) 370,256
0201 30 00	—	73,956	(1) 423,521
0206 10 95	—	73,956	(1) 423,521
0210 20 10	—	64,655	370,256
0210 20 90	—	73,956	423,521
0210 90 41	—	73,956	423,521
0210 90 90	—	73,956	423,521
1602 50 10	—	73,956	423,521
1602 90 61	—	73,956	423,521

(1) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(2) La exacción reguladora únicamente será aplicable a los productos que cumplan lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1368/88 (DO nº L 126 de 20. 5. 1988, p. 26).

REGLAMENTO (CEE) Nº 1134/90 DE LA COMISIÓN**de 3 de mayo de 1990****por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 571/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1064/90 de la Comisión⁽³⁾ ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de carnes de vacuno congeladas;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1064/90 a los

datos y cotizaciones de que dispone la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de mayo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO nº L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.⁽³⁾ DO nº L 108 de 28. 4. 1990, p. 32.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de mayo de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas⁽¹⁾

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe
	— Peso neto —
0202 10 00	(¹) 206,835
0202 20 10	(¹) 206,835
0202 20 30	(¹) 165,468
0202 20 50	(¹) 258,544
0202 20 90	(¹) 310,252
0202 30 10	(¹) 258,544
0202 30 50	(¹) 258,544
0202 30 90	(¹) 355,755
0206 29 91	(¹) 355,755

⁽¹⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

REGLAMENTO (CEE) N° 1135/90 DE LA COMISIÓN

de 3 de mayo de 1990

por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1069/89 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1016/90 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1107/90 ⁽⁴⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1016/90 a los

datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1016/90 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de mayo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 105 de 25. 4. 1990, p. 12.⁽⁴⁾ DO n° L 111 de 1. 5. 1990, p. 71.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de mayo de 1990, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ecus)

Código del producto	Importe de la restitución	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	23,84 ⁽¹⁾	
1701 11 90 910	23,22 ⁽¹⁾	
1701 11 90 950	⁽²⁾	
1701 12 90 100	23,84 ⁽¹⁾	
1701 12 90 910	23,22 ⁽¹⁾	
1701 12 90 950	⁽²⁾	
1701 91 00 000		0,2592
1701 99 10 100	25,92	
1701 99 10 910	25,24	
1701 99 10 950	25,24	
1701 99 90 100		0,2592

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CEE) Nº 1136/90 DE LA COMISIÓN

de 3 de mayo de 1990

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la quincuagesimosecunda licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 999/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 999/89 de la Comisión, de 17 de abril de 1989, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 653/90 ⁽⁴⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 999/89 debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se

trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la quincuagesimosecunda licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la quincuagesimosecunda licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) nº 999/89, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 27,890 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de mayo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 107 de 19. 4. 1989, p. 6.⁽⁴⁾ DO nº L 71 de 17. 3. 1990, p. 15.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1137/90 DE LA COMISIÓN

de 3 de mayo de 1990

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la primera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 983/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 983/90 de la Comisión, de 19 de abril de 1990, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 983/90, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación

de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la primera licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la primera licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) nº 983/90 se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 30,649 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de mayo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 100 de 20. 4. 1990, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1138/90 DE LA COMISIÓN

de 3 de mayo de 1990

por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Israel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales por la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3551/88⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2396/89⁽³⁾, del Consejo se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Jordania, Marruecos e Israel;

Considerando que el párrafo 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 dispone que el derecho de aduana preferencial volverá a aplicarse, para un producto y origen dados, cuando los precios del producto importado (sin deducir el derecho de aduana total), con respecto por lo menos al 70 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la Comunidad, sean iguales o superiores al 85 % del precio comunitario al productor durante un período, a partir de la aplicación efectiva de la medida de suspensión del derecho de aduana preferencial:

- de dos días consecutivos de mercado, después de una suspensión en aplicación de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento,
- de tres días consecutivos de mercado, después de una suspensión en aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3327/89 de la Comisión⁽⁴⁾, establece los precios comunitarios de producción de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE)

nº 3556/88⁽⁶⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de importación:

- para las monedas que mantengan entre sí un margen instantáneo máximo al contado del 2,25 %, un tipo de conversión basado en su tipo central, aplicándose el factor de corrección previsto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁸⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que el derecho de aduana preferencial de los claveles de una flor (estándar) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CEE) nº 2396/89 ha sido suspendido en virtud del Reglamento (CEE) nº 1076/90 de la Comisión⁽⁹⁾;

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el primer guión del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para el restablecimiento del derecho de aduana preferencial para los claveles de una flor (estándar) originarios de Israel; que procede restablecer el derecho de aduana preferencial,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda restablecido el derecho de aduana preferencial para las importaciones de claveles de una flor (estándar) (código NC ex 0603 10 53) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CEE) nº 2396/89.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de mayo de 1990.

⁽¹⁾ DO nº L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

⁽²⁾ DO nº L 311 de 17. 11. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 227 de 4. 8. 1989, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 321 de 4. 11. 1989, p. 41.

⁽⁵⁾ DO nº L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

⁽⁶⁾ DO nº L 311 de 17. 11. 1988, p. 8.

⁽⁷⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 108 de 28. 4. 1990, p. 70.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) N° 1139/90 DE LA COMISIÓN

de 3 de mayo de 1990

por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2902/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 982/90 ⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2216/88 ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento n° 136/66/CEE ha sido fijado por el Reglamento (CEE) n° 588/90 de la Comisión ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1110/90 ⁽⁸⁾,

Considerando que, a falta del precio indicativo para la colza, la nabina y el girasol, válido para la campaña 1990/91 y de la reducción del importe de la ayuda resultante del régimen de las cantidades máximas garantizadas, el importe de la ayuda, en caso de fijación anticipada para esta campaña, ha tenido que ser calculado de forma provisional; que, por consiguiente, dicho importe únicamente

debe ser aplicado con carácter provisional y habrá de ser confirmado o sustituido una vez que se conozcan los precios y medidas conexas y concretamente aquéllas que conciernen al régimen de las cantidades máximas garantizadas para la campaña 1990/91;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 588/90 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En los Anexos se fijan el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 2681/83 de la Comisión ⁽⁹⁾.

2. En el Anexo III se fija el importe de la ayuda compensatoria mencionada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 475/86 del Consejo ⁽¹⁰⁾ para las semillas de girasol recolectadas en España.

3. El importe de la ayuda especial establecida por el Reglamento (CEE) n° 1920/87 del Consejo ⁽¹¹⁾ para las semillas de girasol producidas y elaboradas en Portugal se fija en el Anexo III.

4. No obstante, el importe de la ayuda, en caso de fijación anticipada para la campaña 1990/91 para la colza, la nabina y el girasol, se confirmará o sustituirá con efectos a partir del 4 de mayo de 1990, afin de tener en cuenta los precios y medidas conexas para la campaña 1990/91, en aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para esta campaña.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de mayo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO n° L 280 de 29. 9. 1989, p. 2.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁴⁾ DO n° L 100 de 20. 4. 1990, p. 8.

⁽⁵⁾ DO n° L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

⁽⁶⁾ DO n° L 197 de 26. 7. 1988, p. 10.

⁽⁷⁾ DO n° L 59 de 8. 3. 1990, p. 39.

⁽⁸⁾ DO n° L 111 de 1. 5. 1990, p. 76.

⁽⁹⁾ DO n° L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 53 de 1. 3. 1986, p. 47.

⁽¹¹⁾ DO n° L 183 de 3. 7. 1987, p. 18.

ANEXO I

Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 5	1º plazo 6	2º plazo 7 (¹)	3º plazo 8 (¹)	4º plazo 9 (¹)	5º plazo 10 (¹)
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	1,170	1,170	1,770	1,770	1,770	1,770
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	26,410	26,210	19,850	19,850	19,850	19,850
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	62,62	62,15	46,47	46,49	46,49	46,49
— Países Bajos (Fl)	69,67	69,14	52,36	52,36	52,36	52,56
— UEBL (FB/Flux)	1 275,26	1 265,60	958,50	958,50	958,50	958,50
— Francia (FF)	201,26	199,69	155,86	155,86	155,86	155,86
— Dinamarca (Dkr)	235,84	234,06	177,26	177,26	177,26	177,26
— Irlanda (£ Irl)	22,400	22,226	17,347	17,347	17,347	17,325
— Reino Unido (£)	16,626	16,455	14,096	14,045	14,045	13,891
— Italia (Lit)	44 213	43 863	34 771	34 771	34 771	34 734
— Grecia (Dr)	4 567,69	4 484,91	3 980,42	3 912,60	3 912,60	3 754,72
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	178,89	178,89	270,63	270,63	270,63	270,63
— en otro Estado miembro (Pta)	3 766,93	3 737,25	2 873,03	2 864,50	2 864,50	2 839,65
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en otro Estado miembro (Esc)	5 462,16	5 420,78	4 382,45	4 363,16	4 363,16	4 300,86

(¹) So reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1990/1991, de la fijación de los precios y medidas conexas y de la aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas.

ANEXO II

Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 5	1 ^{er} plazo 6	2 ^o plazo 7 (1)	3 ^{er} plazo 8 (1)	4 ^o plazo 9 (1)	5 ^o plazo 10 (1)
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	3,670	3,670	4,270	4,270	4,270	4,270
— Portugal	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500
— demás Estados miembros	28,910	28,710	22,350	22,350	22,350	22,350
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	68,52	68,06	52,32	52,34	52,34	52,54
— Países Bajos (Fl)	76,26	75,73	58,96	58,96	58,96	59,15
— UEBL (FB/Flux)	1 395,98	1 386,32	1 079,21	1 079,21	1 079,21	1 079,21
— Francia (FF)	220,51	218,94	175,49	175,49	175,49	175,49
— Dinamarca (Dkr)	258,17	256,38	199,59	199,59	199,59	199,59
— Irlanda (£ Irl)	24,542	24,368	19,532	19,532	19,532	19,510
— Reino Unido (£)	18,387	18,216	16,045	15,994	15,994	15,839
— Italia (Lit)	48 463	48 113	39 150	39 150	39 150	39 113
— Grecia (Dra)	5 047,63	4 964,85	4 523,77	4 455,95	4 455,95	4 298,08
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	561,13	561,13	652,87	652,87	652,87	652,87
— en otro Estado miembro (Pta)	4 149,17	4 119,49	3 255,27	3 246,74	3 246,74	3 221,89
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	499,40	499,40	517,26	517,26	517,26	517,26
— en otro Estado miembro (Esc)	5 961,56	5 920,18	4 899,71	4 880,41	4 880,41	4 818,12

(1) So reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1990/1991, de la fijación de los precios y medidas conexas y de la aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas.

ANEXO III

Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Corriente 5	1º plazo 6	2º plazo 7	3º plazo 8 (1)	4º plazo 9 (1)
1. Ayudas brutas (ecus):					
— España	6,890	6,890	6,890	8,620	8,620
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	36,232	36,032	35,832	27,134	27,134
2. Ayudas finales:					
a) Semillas recolectadas y transformadas en (2):					
— RF de Alemania (DM)	85,82	85,35	84,88	63,54	63,54
— Países Bajos (Fl)	95,57	95,05	94,52	71,58	71,58
— UEBL (FB/Flux)	1 749,53	1 739,87	1 730,22	1 310,22	1 310,22
— Francia (FF)	276,84	275,27	273,70	213,05	213,05
— Dinamarca (Dkr)	323,55	321,77	319,98	242,31	242,31
— Irlanda (£ Irl)	30,812	30,638	30,463	23,712	23,712
— Reino Unido (£)	23,517	23,346	23,149	19,534	19,534
— Italia (Lit)	60 901	60 551	60 201	47 530	47 530
— Grecia (Dra)	6 446,29	6 363,01	6 282,95	5 442,48	5 442,48
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:					
— en España (Pta)	1 053,45	1 053,45	1 053,45	1 317,96	1 317,96
— en otro Estado miembro (Pta)	4 571,92	4 542,24	4 509,22	3 461,52	3 461,52
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:					
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en España (Esc)	8 040,15	7 997,84	7 945,08	6 462,72	6 462,72
— en otro Estado miembro (Esc)	7 864,42	7 823,04	7 771,43	6 321,47	6 321,47
3. Ayudas compensatorias:					
— en España (Pta)	4 542,43	4 512,75	4 479,73	3 431,79	3 431,79
4. Ayudas especiales:					
— Portugal (Esc)	7 864,42	7 823,04	7 771,43	6 321,47	6 321,47

(1) So reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1990/1991, de la fijación de los precios y medidas conexas y de la aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas.

(2) Para las semillas recolectadas en la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,0223450.

ANEXO IV

Cotizaciones del ecu que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ecu)

	Corriente 5	1º plazo 6	2º plazo 7	3º plazo 8	4º plazo 9	5º plazo 10
DM	2,045440	2,041290	2,037690	2,034370	2,034370	2,024630
Fl	2,301380	2,297480	2,294050	2,290450	2,290450	2,280370
FB/Flux	42,223400	42,213300	42,194700	42,184900	42,184900	42,108400
FF	6,864000	6,859830	6,855220	6,849940	6,849940	6,835210
Dkr	7,787070	7,791140	7,793700	7,792760	7,792760	7,791970
£Irl	0,763103	0,763287	0,764078	0,764546	0,764546	0,767957
£	0,744576	0,747529	0,750290	0,752960	0,752960	0,761131
Lit	1 498,72	1 500,06	1 501,72	1 503,03	1 503,03	1 507,95
Dra	200,33700	204,19700	206,72900	210,18300	210,18300	218,22300
Esc	181,20900	181,91400	182,81000	183,75300	183,75300	186,79800
Pta	129,18800	129,63000	130,02600	130,42000	130,42000	131,56700

REGLAMENTO (CEE) Nº 1140/90 DE LA COMISIÓN

de 3 de mayo de 1990

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 201/90⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés de evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2746/75, en su artículo 3, ha definido los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución de los cereales;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, dichos criterios específicos han sido definidos en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2746/75; que, además la restitución apli-

cable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento nº 162/67/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1607/71⁽⁵⁾, ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁷⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

⁽¹⁾ DO nº 128 de 27. 6. 1967, p. 2574/67.

⁽²⁾ DO nº L 168 de 27. 7. 1971, p. 16.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1990, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

tran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal.

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuen-

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de mayo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de mayo de 1990, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
0709 90 60 000	—	—
0712 90 19 000	—	—
1001 10 10 000	—	—
1001 10 90 000	01	10,00
1001 90 91 000	—	—
1001 90 99 000	04	64,00
	05	64,00
	02	10,00
1002 00 00 000	03	64,00
	05	64,00
	02	10,00
1003 00 10 000	01	0
1003 00 90 000	04	61,00
	07	12,00
	02	10,00
1004 00 10 000	06	50,00
	02	0
1004 00 90 000	01	0
1005 10 90 000	—	—
1005 90 00 000	03	74,00
	02	0
1007 00 90 000	—	—
1008 20 00 000	—	—
1101 00 00 110	01	95,00
1101 00 00 120	01	95,00
1101 00 00 130	01	88,00
1101 00 00 150	01	85,00
1101 00 00 170	01	83,00
1101 00 00 180	01	79,00
1101 00 00 190	—	—
1101 00 00 900	—	—
1102 10 00 100	01	95,00
1102 10 00 200	01	95,00
1102 10 00 300	01	95,00
1102 10 00 500	01	95,00
1102 10 00 900	—	—
1103 11 10 100	01	214,00
1103 11 10 200	01	202,00
1103 11 10 500	01	181,00
1103 11 10 900	01	170,00
1103 11 90 100	01	95,00
1103 11 90 900	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue:

- 01 todos los países terceros,
- 02 otros países terceros,
- 03 Suiza, Austria y Liechtenstein,
- 04 Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla,
- 05 la zona II b),
- 06 Suecia,
- 07 La Unión Soviética.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 1124/77 de la Comisión (DO nº L 134 de 28. 5. 1977, p. 53), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3049/89 (DO nº L 292 de 11. 10. 1989, p. 10).

REGLAMENTO (CEE) Nº 1141/90 DE LA COMISIÓN

de 3 de mayo de 1990

por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 201/90⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación; que, en tal caso, debe aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de productos transformados a base de cereales y arroz⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87⁽⁵⁾, ha permitido la fijación de un elemento corrector para determinados productos originarios en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1281/75 de la Comisión⁽⁶⁾ ha establecido las modalidades de la fijación anticipada de la restitución a la exportación de cereales y de determinados productos transformados a base de cereales;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, el importe corrector, para los cereales, se fija tomando en consideración, por una parte, la situación y

las perspectivas de evolución a plazo de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, las posibilidades y condiciones de venta de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en dicho Reglamento, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que, para los productos contemplados en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, deben tenerse en cuenta los criterios específicos definidos en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1281/75;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de los elementos correctores, es conveniente tomar como base para el cálculo de los mismos:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁸⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1990, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽⁵⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

⁽⁶⁾ DO nº L 131 de 22. 5. 1975, p. 15.

⁽⁷⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

de cereales, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 2

Artículo 1

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de mayo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de mayo de 1990, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ecus/t)

Código de producto	Destino (¹)	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo	5º plazo	6º plazo
		5	6	7	8	9	10	11
0709 90 60 000	—	—	—	—	—	—	—	—
0712 90 19 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 10 000	01	0	0	0	0	—	—	—
1001 10 90 000	01	0	- 40,00	- 40,00	- 40,00	- 40,00	- 40,00	- 40,00
1001 90 91 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 000	01	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1002 00 00 000	01	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1003 00 10 000	01	0	0	0	0	—	—	—
1003 00 90 000	03	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
	02	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1004 00 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 90 000	01	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1005 10 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 000	01	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1007 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 110	01	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1101 00 00 120	01	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1101 00 00 130	01	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1101 00 00 150	01	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1101 00 00 170	01	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1101 00 00 180	01	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1101 00 00 190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 100	01	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1102 10 00 200	01	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1102 10 00 300	01	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1102 10 00 500	01	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1102 10 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 100	01	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 10 200	01	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 10 500	01	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 10 900	01	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 90 100	01	0	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 90 900	—	—	—	—	—	—	—	—

(¹) Para los siguientes destinos:

- 01 Todos los países terceros,
- 02 otros países terceros,
- 03 Unión Soviética.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 1124/77 de la Comisión (DO nº L 134 de 28. 5. 1977, p. 53), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3049/89 (DO nº L 292 de 11. 10. 1989, p. 10).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de abril de 1990

por la que se modifica la Decisión 89/627/CEE relativa a la revisión de cuentas de los Estados miembros en concepto de gastos financiados por la Sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA), durante el ejercicio financiero de 1987

(90/213/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2048/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Previa consulta al Comité del Fondo,

Considerando que la Decisión 89/627/CEE de la Comisión ⁽³⁾, no se refiere a algunos gastos (gastos declarados por Italia correspondientes a las ayudas a la transformación de la leche en polvo desnatada y a las ayudas al consumo de aceite de oliva; gastos declarados por Francia correspondientes a la destilación complementaria de vinos de mesa; garantías correspondientes a las ayudas a la transformación de la leche en polvo desnatada en Italia); que la Comisión ha estudiado estos gastos basándose en la información complementaria que le han transmitido los Estados miembros correspondientes; que se ha informado detalladamente a estos Estados miembros de los resultados de este estudio complementario y que han podido manifestar su posición al respecto;

Considerando que los gastos no reconocidos de Italia incluían un importe de 20 920 524 089 liras italianas correspondientes a compensaciones financieras concedidas por las organizaciones de productores en el sector hortofrutícola; que la Comisión se reservó el derecho de reconsiderar este importe siempre que este Estado miembro aportase las pruebas solicitadas, a más tardar, el 31 de diciembre de 1989; que en este plazo no se presentaron dichas pruebas; que, por tanto, la corrección debe ser definitiva;

Considerando que, con respecto a las restituciones a la exportación, Alemania presentó un recurso ante el Tribunal de Justicia contra la Decisión 89/627/CEE; que, en el marco de este recurso, dicho Estado miembro aportó un elemento nuevo que permite revisar la posición de la Comisión;

Considerando que la Decisión 89/627/CEE contiene algunos errores de contabilidad correspondientes a Grecia, Francia y el Reino Unido; que se ha informado detalladamente a estos Estados miembros y que han podido manifestar su posición al respecto;

Considerando que, por consiguiente, es conveniente modificar el Anexo de dicha Decisión en lo que se refiere a estos Estados miembros;

Considerando que algunas correcciones por lo que respecta a Grecia, Francia y el Reino Unido se tuvieron parcialmente en cuenta en el marco de la ejecución de la Decisión 89/627/CEE y que, por ello, es conveniente limitar las correcciones a los gastos que aún no han sido aceptados por algunos Estados miembros,

⁽¹⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 359 de 8. 12. 1989, p. 23.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

El Anexo de la Decisión 89/627/CEE por lo que respecta a Alemania, Grecia, Francia, Italia y el Reino Unido será sustituido por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los importes siguientes a cargo de los Estados miembros (-) o que deben abonarse al Estado miembro (+) deberán contabilizarse dentro de los gastos a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2776/88 de la Comisión (*) correspondientes al mes siguiente al de la notificación de la presente Decisión :

- Alemania : + 291 644,00 marcos alemanes ;
- Francia : - 44 824 358,22 francos franceses ;
- Italia : - 10 214 635 858 liras italianas.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de abril de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(*) DO n° L 249 de 8. 9. 1988, p. 9.

ANEXO

(en DM)

Estado miembro: República Federal de Alemania Ejercicio financiero 1987	Gastos correspondientes al FEOGA, Sección Garantía, con excepción de los gastos relativos al Reglamento (CEE) nº 1078/77 del Consejo (1)	Gastos relativos al Reglamento (CEE) nº 1078/77	Total (a + b)
	(a)	(b)	(c)
1. Gastos reconocidos correspondientes al ejercicio			
a) Gastos declarados por el Estado miembro correspondientes a la presente liquidación	8 297 323 175,84	- 489 323,18	8 296 833 852,66
b) Gastos declarados en el ejercicio precedente pero excluidos de su liquidación	0	0	0
c) Gastos declarados excluidos de la presente liquidación	0	0	0
d) Gastos declarados que son objeto de la presente declaración (a + b - c)	8 297 323 175,84	- 489 323,18	8 296 833 852,66
e) Gastos no reconocidos	- 403 928 109,26	0	- 403 928 109,26
f) Consecuencias financieras resultantes de los ejercicios anteriores	- 17 516 723,00	0	- 17 516 723,00
g) Total de los gastos reconocidos (d - e + f)	7 875 878 343,58	- 489 323,18	7 875 389 020,40
2. Gastos a cargo del Estado miembro			
a) Gastos imputados con cargo al ejercicio	8 288 037 287,45	- 489 323,18	8 287 547 964,27
b) Gastos imputados con cargo al ejercicio precedente, pero excluidos de su liquidación	0	0	0
c) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio, pero excluidos de la presente liquidación	0	0	0
d) Total de los gastos imputados, que son objeto de la presente (a + b - c)	8 288 037 287,45	- 489 323,18	8 287 547 964,27
e) Gastos con cargo o cantidades a girar al Estado miembro tras la liquidación de las cuentas (2 d - 1 g) (2)	412 158 943,87	0	412 158 943,87
3. Medios financieros disponibles			
a) Importe disponible después de la liquidación de cuentas precedente	69 781 663,10	3 547 231,34	73 328 894,44
b) Anticipos recibidos durante el ejercicio precedente relativos a gastos excluidos de su liquidación	0	0	0
c) Anticipos recibidos correspondientes al ejercicio	8 281 600 000,00	- 4 036 554,52	8 277 563 445,48
d) Anticipos recibidos durante el presente ejercicio relativos a gastos excluidos de la presente liquidación	0	0	0
e) Total de fondos disponibles para el ejercicio (a + b + c - d)	8 351 381 663,10	- 489 323,18	8 350 892 339,92
f) Gastos reconocidos (1 g)	7 875 878 343,58	- 489 323,18	7 875 389 020,40
g) Medios financieros disponibles después de la liquidación de cuentas del presente ejercicio (e - f)	475 503 319,52	0	475 503 319,52

(1) DO nº L 131 de 26. 5. 1977, p. 1.

(2) En caso de ingreso al Estado miembro, éste se indica por el signo: «-».

(en dkr)

Estado miembro: Grecia Ejercicio financiero 1987	Gastos correspondientes al FEOGA, Sección Garantía, con excepción de los gastos relativos al Reglamento (CEE) n° 1078/77	Gastos relativos al Reglamento (CEE) n° 1078/77	Total (a + b)
	(a)	(b)	(c)
1. Gastos reconocidos correspondientes al ejercicio			
a) Gastos declarados por el Estado miembro correspondientes a la presente liquidación	206 447 861 073	0	206 447 861 073
b) Gastos declarados en el ejercicio precedente pero excluidos de su liquidación	0	0	0
c) Gastos declarados excluidos de la presente liquidación	0	0	0
d) Gastos declarados que son objeto de la presente declaración (a + b - c)	206 447 861 073	0	206 447 861 073
e) Gastos no reconocidos	- 932 923 926	0	- 932 923 926
f) Consecuencias financieras resultantes de los ejercicios anteriores	- 1 391 025 367	0	- 1 391 025 367
g) Total de los gastos reconocidos (d - e + f)	204 123 911 780	0	204 123 911 780
2. Gastos a cargo del Estado miembro			
a) Gastos imputados con cargo al ejercicio	206 447 861 073	0	206 447 861 073
b) Gastos imputados con cargo al ejercicio precedente, pero excluidos de su liquidación	0	0	0
c) Gastos imputados con cargo el presente ejercicio, pero excluidos de la presente liquidación	0	0	0
d) Total de los gastos imputados, que son objeto de la presente (a + b - c)	206 447 861 073	0	206 447 861 073
e) Gastos con cargo o cantidades a girar al Estado miembro tras la liquidación de las cuentas (2 d - 1 g) (1)	2 323 949 293	0	2 323 949 293
3. Medios financieros disponibles			
a) Importe disponible después de la liquidación de cuentas precedente	8 862 870 632	0	8 862 870 632
b) Anticipos recibidos durante el ejercicio precedente relativos a gastos excluidos de su liquidación	0	0	0
c) Anticipos recibidos correspondientes al ejercicio	204 459 757 776	0	204 459 757 776
d) Anticipos recibidos durante el presente ejercicio relativos a gastos excluidos de la presente liquidación	0	0	0
e) Total de fondos disponibles para el ejercicio (a + b + c - d)	213 322 628 408	0	213 322 628 408
f) Gastos reconocidos (1 g)	204 123 911 780	0	204 123 911 780
g) Medios financieros disponibles después de la liquidación de cuentas del presente ejercicio (e - f)	9 198 716 628	0	9 198 716 628

(1) En caso de ingreso al Estado miembro, éste se indica por el signo: «-».

(en FF)

Estado miembro : Francia Ejercicio financiero 1987	Gastos correspondientes al FEOGA, Sección Garantía, con excepción de los gastos relativos al Reglamento (CEE) nº 1078/77	Gastos relativos al Reglamento (CEE) nº 1078/77	Total (a + b)
	(a)	(b)	(c)
1. Gastos reconocidos correspondientes al ejercicio			
a) Gastos declarados por el Estado miembro correspondientes a la presente liquidación	39 266 318 811,07	740 779,82	39 267 059 590,89
b) Gastos declarados en el ejercicio precedente pero excluidos de su liquidación	0	0	0
c) Gastos declarados excluidos de la presente liquidación	0	0	0
d) Gastos declarados que son objeto de la presente declaración (a + b - c)	39 266 318 811,07	740 779,82	39 267 059 590,89
e) Gastos no reconocidos	- 316 299 065,98	- 64 777,79	- 316 363 843,77
f) Consecuencias financieras resultantes de los ejercicios anteriores	- 10 422 170,00	0	- 10 422 170,00
g) Total de los gastos reconocidos (d - e + f)	38 939 597 575,09	676 002,03	38 940 273 577,12
2. Gastos a cargo del Estado miembro			
a) Gastos imputados con cargo al ejercicio	39 218 526 344,26	676 002,03	39 219 202 346,29
b) Gastos imputados con cargo al ejercicio precedente, pero excluidos de su liquidación	0	0	0
c) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio, pero excluidos de la presente liquidación	0	0	0
d) Total de los gastos imputados, que son objeto de la presente (a + b - c)	39 218 526 344,26	676 002,03	39 219 202 346,29
e) Gastos con cargo o cantidades a girar al Estado miembro tras la liquidación de las cuentas (2 d - 1 g) (*)	278 928 769,17	0	278 928 769,17
3. Medios financieros disponibles			
a) Importe disponible después de la liquidación de cuentas precedente	907 053 498,36	1 819 621,02	908 873 119,38
b) Anticipos recibidos durante el ejercicio precedente relativos a gastos excluidos de su liquidación	0	0	0
c) Anticipos recibidos correspondientes al ejercicio	38 967 125 572,97	- 1 143 618,99	38 965 981 953,98
d) Anticipos recibidos durante el presente ejercicio relativos a gastos excluidos de la presente liquidación	0	0	0
e) Total de fondos disponibles para el ejercicio (a + b + c - d)	39 874 179 071,33	676 002,03	39 874 855 073,36
f) Gastos reconocidos (1 g)	38 939 597 575,09	676 002,03	38 940 273 577,12
g) Medios financieros disponibles después de la liquidación de cuentas del presente ejercicio (e - f)	934 581 496,24	0	934 581 496,24

(*) En caso de ingreso al Estado miembro, éste se indica por el signo : « - ».

(en Lit)

Estado miembro: Italia Ejercicio financiero 1987	Gastos correspondientes al FEOGA, Sección Garantía, con excepción de los gastos relativos al Reglamento (CEE) nº 1078/77	Gastos relativos al Reglamento (CEE) nº 1078/77	Total (a + b)
	(a)	(b)	(c)
1. Gastos reconocidos correspondientes al ejercicio			
a) Gastos declarados por el Estado miembro correspondientes a la presente liquidación	5 807 192 426 385	0	5 807 192 426 385
b) Gastos declarados en el ejercicio precedente pero excluidos de su liquidación	0	0	0
c) Gastos declarados excluidos de la presente liquidación	0	0	0
d) Gastos declarados que son objeto de la presente declaración (a + b - c)	5 807 192 426 385	0	5 807 192 426 385
e) Gastos no reconocidos	- 147 616 726 205	0	- 147 616 726 205
f) Consecuencias financieras resultantes de los ejercicios anteriores	12 747 838 327	0	12 747 838 327
g) Total de los gastos reconocidos (d - e + f)	5 672 323 538 507	0	5 672 323 538 507
2. Gastos a cargo del Estado miembro			
a) Gastos imputados con cargo al ejercicio	5 790 240 946 515	0	5 790 240 946 515
b) Gastos imputados con cargo al ejercicio precedente, pero excluidos de su liquidación	0	0	0
c) Gastos imputados con cargo el presente ejercicio, pero excluidos de la presente liquidación	0	0	0
d) Total de los gastos imputados, que son objeto de la presente (a + b - c)	5 790 240 946 515	0	5 790 240 946 515
e) Gastos con cargo o cantidades a girar al Estado miembro tras la liquidación de las cuentas (2 d - 1 g) (*)	117 917 408 008	0	117 917 408 008
3. Medios financieros disponibles			
a) Importe disponible después de la liquidación de cuentas precedente	169 872 547 635	0	169 872 547 635
b) Anticipos recibidos durante el ejercicio precedente relativos a gastos excluidos de su liquidación	0	0	0
c) Anticipos recibidos correspondientes al ejercicio	5 744 173 252 769	0	5 744 173 252 769
d) Anticipos recibidos durante el presente ejercicio relativos a gastos excluidos de la presente liquidación	0	0	0
e) Total de fondos disponibles para el ejercicio (a + b + c - d)	5 914 045 800 404	0	5 914 045 800 404
f) Gastos reconocidos (1 g)	5 672 323 538 507	0	5 672 323 538 507
g) Medios financieros disponibles después de la liquidación de cuentas del presente ejercicio (e - f)	241 722 261 897	0	241 722 261 897

(*) En caso de ingreso al Estado miembro, éste se indica por el signo: «-».

(en UKL)

Estado miembro: Reino Unido Ejercicio financiero 1987	Gastos correspondientes al FEOGA, Sección Garantía, con excepción de los gastos relativos al Reglamento (CEE) n° 1078/77	Gastos relativos al Reglamento (CEE) n° 1078/77	Total (a + b)
	(a)	(b)	(c)
1. Gastos reconocidos correspondientes al ejercicio			
a) Gastos declarados por el Estado miembro correspondientes a la presente liquidación	1 301 835 357,14	22 982,93	1 301 858 340,07
b) Gastos declarados en el ejercicio precedente pero excluidos de su liquidación	0	0	0
c) Gastos declarados excluidos de la presente liquidación	0	0	0
d) Gastos declarados que son objeto de la presente declaración (a + b - c)	1 301 835 357,14	22 982,93	1 301 858 340,07
e) Gastos no reconocidos	- 5 023 938,14	- 45 965,86	- 5 069 904,00
f) Consecuencias financieras resultantes de los ejercicios anteriores	49 304,00	0	49 304,00
g) Total de los gastos reconocidos (d - e + f)	1 296 860 723,00	- 22 982,93	1 296 837 740,07
2. Gastos a cargo del Estado miembro			
a) Gastos imputados con cargo al ejercicio	1 301 762 073,18	- 22 982,93	1 301 739 090,25
b) Gastos imputados con cargo al ejercicio precedente, pero excluidos de su liquidación	0	0	0
c) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio, pero excluidos de la presente liquidación	0	0	0
d) Total de los gastos imputados, que son objeto de la presente (a + b - c)	1 301 762 073,18	- 22 982,93	1 301 739 090,25
e) Gastos con cargo o cantidades a girar al Estado miembro tras la liquidación de las cuentas (2 d - 1 g) (1)	4 901 350,18	0	4 901 350,18
3. Medios financieros disponibles			
a) Importe disponible después de la liquidación de cuentas precedente	13 310 250,86	142 974,69	13 453 225,55
b) Anticipos recibidos durante el ejercicio precedente relativos a gastos excluidos de su liquidación	0	0	0
c) Anticipos recibidos correspondientes al ejercicio	1 257 775 498,28	- 165 957,62	1 257 609 540,66
d) Anticipos recibidos durante el presente ejercicio relativos a gastos excluidos de la presente liquidación	0	0	0
e) Total de fondos disponibles para el ejercicio (a + b + c - d)	1 271 085 749,14	- 22 982,93	1 271 062 766,21
f) Gastos reconocidos (1 g)	1 296 860 723,00	- 22 982,93	1 296 837 740,07
g) Medios financieros disponibles después de la liquidación de cuentas del presente ejercicio (e - f)	- 25 774 973,86	0	- 25 774 973,86

(1) En caso de ingreso al Estado miembro, éste se indica por el signo: « - ».

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 20 de abril de 1990

por la que se modifican los Anexos de la Directiva 70/524/CEE del Consejo, relativa a los aditivos en la alimentación animal

(90/214/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, relativa a los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 90/110/CEE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7,Considerando que las disposiciones de la Directiva 70/524/CEE establecen que se adapte constantemente el contenido de los Anexos a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos; que los Anexos han sido codificados mediante la Directiva 85/429/CEE de la Comisión ⁽³⁾;

Considerando que un nuevo uso del antibiótico « Virginiamicina » ha sido ampliamente experimentado en algunos Estados miembros; que sobre la base de la experiencia adquirida y de los estudios realizados, parece que este nuevo uso puede ser autorizado en toda la Comunidad;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de alimentación animal,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El Anexo I de la Directiva 70/524/CEE queda modificado con arreglo al Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán, a más tardar el 30 de noviembre de 1990, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir las disposiciones del artículo 1 e informarán de ello a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de abril de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 270 de 14. 12. 1970, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 67 de 15. 3. 1990, p. 44.⁽³⁾ DO n° L 245 de 12. 9. 1985, p. 1.

ANEXO

En el Anexo I de la Directiva 70/524/CEE, en la parte A « Antibióticos », se completa la redacción de la partida nº E 711 « Virginiamicina » de la siguiente manera :

Nº CEE	Aditivo	Designación química, descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones
					mínimo mg/kg de pienso compuesto completo	máximo	
			« Vacunos de engorde	—	15	40	Indicar en el modo de empleo : « para los piensos complementarios, la dosis máxima en la ración diaria no debe superar : — para animales hasta 100 kg de peso : 140 mg. — a partir de 100 kg, añadir 6 mg por cada 10 kg más de peso animal. »